

han de compenarlos; y no habiéndose verificado todavía el nombramiento en propiedad de los jueces de primera instancia, ni formándose estos juzgados en los términos prevenidos en la citada ley constitucional, y en la de arreglo de la administración de justicia de 23 de Mayo último, por no haber hecho en muchos Departamentos la división provisional de sus respectivos territorios, prevenida por la ley de la materia, porque en aquellos en que se ha hecho esta división, no se ha designado el número de jueces de primera instancia que debe haber en ellos, del modo que dispone el artículo 72 de la citada ley de 23 de Mayo, y porque en ningún Departamento se ha procedido por las autoridades respectivas á dar el informe que previene la propia ley, acerca del sueldo que deben disfrutar los jueces de primera instancia y los subalternos de sus juzgados, debían acordar, y acordaron:

Primero. Que se libre oficio á los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos, á fin de que si no se hubiere hecho la división provisional de su territorio, según se dispone en el párrafo último del artículo 3º de la sexta ley constitucional, y lo arregló la ley secundaria á que que ésta se refiere, de 30 de Diciembre último, se proceda inmediatamente á ejecutar esta división por la Excm. junta departamental; que con presencia de estas divisiones del territorio de cada Departamento se haga en seguida la designación de los jueces de primera instancia que debe haber en él, con total arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la quinta ley constitucional, y en los artículos 71 y 72 de la ley de 23 de Mayo último, teniendo muy presente que no puede dejar de haber juez de primera instancia en las cabeceras de distrito de los Departamentos, que no puede haberlo en las cabeceras de los partidos, cuya población no llegue á veinte mil almas, y que en los que tengan esta población se debe calificar según sus circunstancias particulares, si hay necesidad

de nombrar un juez para cada partido, ó si dos ó más pueden quedar sujetos á la jurisdicción de un solo juez: que verificada la división del territorio y la designación de jueces, se extienda inmediatamente por los mismos gobernadores, en unión de las juntas departamentales, el informe prevenido en el artículo 77 de la citada ley de 23 de Mayo, acerca de las dotaciones que deben asignarse á los jueces y sus subalternos, de que hace referencia el artículo 76 anterior: y que concluidas estas diligencias se remita copia certificada de todas ellas á esta Suprema Corte para proceder á la designación de sueldos de los jueces de primera instancia y de los subalternos de sus juzgados, y dictar las demás providencias que correspondan sobre el asunto.

Segundo. Que se libre también oficio á los tribunales superiores de los Departamentos para que por su parte cumplan con la debida puntualidad con lo prevenido en los referidos artículos 72 y 77 de la ley de 23 de Mayo, en cuanto á los informes que deben dar sobre el particular, remitiendo copia certificada de ellos, con la correspondiente separación, á esta Suprema Corte, para que luego que este supremo tribunal asigne, en uso de sus atribuciones, los sueldos de los jueces de primera instancia y de sus subalternos, procedan los mismos tribunales á hacer el nombramiento en propiedad de dichos jueces, conforme á lo dispuesto en la parte 8ª del artículo 22 de la quinta ley constitucional, expidiendo al efecto la correspondiente convocatoria por el término que tuvieren á bien señalar, para que se presenten los que quieran optar estos empleos, debiendo acompañar con su solicitud los documentos que acrediten tener las calidades que previene el artículo 26 de la propia quinta ley constitucional, y para que verificados estos nombramientos, remitan testimonio íntegro de los respectivos expedientes á esta Suprema Corte con el debido informe, para que pueda ejercer con el conocimiento necesario la

facultad que le concede la citada ley constitucional, en orden á la confirmación de estos nombramientos.

Y teniendo en consideración que no debe suspenderse ni por un momento la administración de justicia porque no se hayan instalado los tribunales y juzgados con arreglo á las nuevas leyes constitucionales, y que mientras esto se verifica, debe observarse sobre este punto lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 3 de Octubre de 1835, acordó también la misma Suprema Corte de Justicia se comunique á los Excmos. Sres. gobernadores y tribunales superiores de los Departamentos, que entretanto se nombran los jueces propietarios de primera instancia, debe continuar la administración de justicia en este grado al cargo de las propias autoridades que las desempeñaban anteriormente: que en donde ejercían esta jurisdicción los alcaldes de los ayuntamientos, si se extinguieren algunas de estas corporaciones, en cumplimiento de lo prevenido en la sexta ley constitucional, recaerá la jurisdicción en los alcaldes de los nuevos ayuntamientos á que corresponda el territorio de los extinguidos: que todos estos encargados de la administración de justicia en primera instancia, se arreglarán en ella á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo último, quedando sujetos únicamente á los tribunales superiores en este punto; y que en cumplimiento de la misma ley deben continuar disfrutando estos encargados y los subalternos de sus juzgados, las dotaciones y derechos que les estaban asignados anteriormente.

NUMERO 1893.

Noviembre 14 de 1837 — Circular del Ministerio de Hacienda. Aclaración del arancel general de aduanas, y reglas que deben observarse para su cumplimiento.

Algunos administradores de aduanas marítimas, y el de la terrestre de México,

han consultado por conducto de la Dirección general de rentas, las dudas que les han ocurrido sobre los términos en que deben cumplirse los artículos 6, 9, 12, 13, 14, 15, 39, 46, 47 y 56 del arancel general de 11 de Marzo último. Igualmente se ha consultado acerca de las bases á que debe arreglarse en unas y otras aduanas el cobro del derecho de consumo, mediante la baja que hace en el de importación el citado arancel, cuyo monto ha de servir de norma para el ajustamiento de los de consumo. Por último, se han hecho también consultas pidiendo se declare si los cuatro centavos de peso que deben cobrarse en los puertos á los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, cuando se internen con dirección á otro punto de la República, han de exigirse también á los de igual clase y procedencia llegada á nuestros puertos antes del 18 del mes próximo pasado, pero internados con posterioridad á esa fecha, y si las aduanas interiores deben aumentar los referidos cuatro centavos de peso al derecho de importación, para exigir sobre el valor de la suma que resulte el cinco por ciento del derecho de consumo. El Excmo. Sr. presidente con vista de todas las consultas indicadas, y de lo expuesto acerca de ellas, por la Dirección general de rentas, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el consejo, se observen las reglas siguientes:

Sobre los artículos del arancel general de 11 de Marzo de este año.

1ª Todo buque procedente de puerto extranjero, que desde 18 de Setiembre haya arribado ó arribare á cualquiera de los habilitados en la República para el comercio exterior, está obligado á la presentación de los manifiestos generales, las facturas particulares, y las hojas de despacho ó licencia de embarque de las mercancías que conduzca á su bordo, con todas las formalidades prescritas para esta clase de documentos en los artículos 6, 9 y 12 del

arancel, pues habiendo trascurrido el término legal suficiente, que el propio arancel estableció en su artículo 68, no deben admitirse pretextos ni excusas de ninguna clase, para dejar de cumplir sus prevenciones, sin que pueda servir de excusa á los capitanes ó sobrecargos, la resistencia de los funcionarios que han de visar ó entregarles dichos documentos, pues en tal caso no debieron haber emprendido viaje á la República, cuyas leyes únicamente los admiten bajo la condición de traerlos y presentarlos segun los citados artículos, y el comercio de cada nacion ha podido pedir en tiempo á su gobierno, expidiese á sus aduanas las órdenes respectivas. En consecuencia, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, deberán indispensablemente dar cuenta al juzgado respectivo de todos los casos en que se contravenga á cualquiera de las disposiciones del nuevo arancel, para la aplicacion de las penas correspondientes que en él se imponen; no dudándose que los jueces procederán con la equidad de la justicia, en los casos en que se pruebe no haber podido cumplir con todos los requisitos, y en la falta no asome descuido ni peligro de fraude.

2ª Exceptuánse solamente de lo prevenido en el artículo anterior, los buques que hagan constar debidamente haber sido despachados en el puerto de su procedencia antes de que se tuviera en él conocimiento del expresado nuevo arancel, y los que habiendo salido con los documentos prevenidos en el antiguo arancel, creyendo llegar antes que empezase á regir el nuevo, se hayan detenido en la navegacion por causa de mal tiempo, que comprobarán suficientemente, y arriben á los puertos despues del 18 de Setiembre; pero en esos casos las aduanas respectivas de la República, deberán proceder en el recibo de los cargamentos, despacho y ajuste de ellos, con entera sujecion á las reglas del citado antiguo arancel de 16 de Noviembre de 1827, las del decreto de 4 de Octu-

bre de 1836, y las demas existentes antes del 18 del referido Setiembre, cuyas disposiciones han regido respecto de todos los buques partidos de puertos extranjeros con anterioridad á la noticia en ellos del arancel de 11 de Marzo último, y respecto tambien de los que esperaban llegar antes que éste comenzase á tener efecto. Cuando acontezca algun caso de los que expresa este artículo, dará cuenta inmediatamente la aduana á la Direccion general de

rentas, acompañándole las constancias que justifiquen el hecho, y la Direccion lo pasará todo al gobierno, informando lo que estime de justicia, para que con la instruccion debida, recaiga la determinacion propia del caso.

3ª Para el cumplimiento de los artículos 13 y 14 del nuevo arancel en los puertos cuyo fondeadero se halle distante de las aduanas, se previene á los vigías, y á los empleados situados en las barras ó bocas de los rios ó canales, que en el momento de avistarse un buque con direccion al puerto, den aviso de ello á la aduana, para que el jefe de ella obre preventivamente, ordenando al comandante de celadores, ó al empleado de la aduana que comisionare, que en el acto vaya á bordo del buque á exigir el pliego cerrado de que trata el artículo 14 con referencia al 10, y las noticias de equipajes y sobrante de rancho que expresa el 15, bien entendido de que la entrega de dicho pliego y razones, debe hacerse antes de que se permita el alijo del buque cuando sea precisa esta operacion, para entrar por la barra ó para flotar sobre algun bajo, aun cuando por esas causas no haya fondeado todavía el buque.

4ª Las doce horas útiles que el artículo 24 concede á los capitanes ó sobrecargos de los buques, para entregar al administrador y contador de la aduana el tercer ejemplar del manifiesto general y pliego cerrado de que trata el artículo 12 se deberá contar desde que el buque haya fondeado, aunque lo haya hecho fuera de la barra.

5ª Las aduanas marítimas donde no hubiere muelle, entenderán por tal, para los efectos prevenidos en el artículo 39 del arancel, el lugar ordinario del desembarco; procurándose la mayor intermediacion posible á la aduana, y observándose exactamente todas las prevenciones del propio artículo 39.

6ª Cuando hayan de rematarse algunos efectos con que se hayan quedado las aduanas, á consecuencia de lo prevenido en los artículos 46 y 47, se tendrá entendido por regla general, que el precio mínimo en que pueden verificarse los remates, ha de ser la suma que cubra el importe de lo pagado al introductor de los efectos y el de los derechos correspondientes al erario, siendo admisibles las posturas y pujas sobre lo que importen ambas partidas; mas nunca lo serán las que bajen del minimum expresado, y si hubiere algun caso en que no se presenten postores que ofrezcan la suma necesaria para indemnizar á la aduana del costo y derechos de los efectos, se suspenderá el remate, dándose cuenta á la Direccion general con el expediente y factura circunstanciada de los repetidos efectos, á fin de que esta oficina lo eleve al gobierno con su informe, para providenciar la traslacion de los géneros á otro punto, ó su aplicacion á objetos del servicio en que puedan consumirse con utilidad del erario.

7ª Cuando las aduanas marítimas y fronterizas no hubieren recibido las notas de precios corrientes de los efectos en los puertos extranjeros, que segun el artículo 56 deben remitirles los cónsules y vicecónsules mexicanos residentes en ellos, ó cuando en dichas notas no se haga mencion de alguna ó algunas mercancías que se importaren en la aduana, y por tanto se carezca de esta base para liquidar los derechos correspondientes á los efectos que los hayan de satisfacer con arreglo á precios de factura, en los términos prevenidos por el artículo 42, el administrador de la aduana formará una junta, compuesta de él, el

contador, los vistas y dos ó más individuos del comercio, elegidos por mitad por el mismo administrador y el interesado en el cargamento, cuyos valores se hubieren de designar, y merezcan la confianza de aquel empleado, por su notoria probidad y buena fé de que la aduana tenga experiencia; y dicha junta, con los conocimientos que ministren las facturas de precios que hayan presentado otros interesados ó puedan adquirirse de ellos, y el juicio prudente que formen, designarán el valor de las mercancías de que se trate para el cobro de los respectivos derechos, y procederán á lo que haya lugar en los casos designados por los artículos 46 y 47, dándose cuenta de todo á la Direccion general con la instruccion debida, para los fines que convengan, y acompañándose á la cuenta constancias de cuanto se practique en todo caso.

8. Con el objeto de que las aduanas adquieran conocimientos exactos de la veracidad y arreglo en los precios de las facturas particulares, para evitar las resultas de la mala fé que pueda haber en alguno de estos documentos, cuidarán siempre de confrontar continuamente los diversos interesados, de consultar con personas inteligentes y dignas de crédito; y en fin, de proceder en este punto tan interesante con la mayor escrupulosidad y criterio.

9. La direccion general de rentas en su seccion respectiva, practicará tambien continuamente por su parte, confrontaciones entre los precios de facturas presentadas en todas las aduanas: hará á los administradores respectivos los reclamos y advertencias que juzgue convenientes, acerca de lo que produzcan dichas confrontaciones, las cuales le servirán tambien para adquirir nociones acerca del modo con que se cumple por los empleados de cada aduana esta parte importante de sus deberes; y para promover en vista de lo que advierta, las providencias que correspondan.

10. Segun el artículo 62, no deben cobrarse á la importacion de los efectos, otros derechos que los prefijados en el nuevo

arancel: en consecuencia, ha cesado legalmente desde el 18 de Setiembre, el derecho de uno por ciento que estableció el decreto del congreso general de 1º de Mayo de 1831; y si en alguna aduana marítima ó fronteriza se ha exigido ese uno por ciento á cargamentos importados desde el citado día 18, será devuelto á los interesados. Únicamente deberá cobrarse aquel impuesto, á los buques que se hallen en el caso previsto por el art. 2º del presente reglamento.

Sobre el derecho de consumo de efectos extranjeros.

11. Como el derecho de consumo es un impuesto interior, diverso é independiente de los que satisfacen á su importacion los efectos extranjeros, continuará cobrándose en las aduanas marítimas y fronterizas al tiempo de la internacion de sus propios efectos, segun previno el decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831; pero los tegidos ordinarios extranjeros de algodón, que conforme al art. 1º del diverso decreto de 23 de Mayo de este año, deben pagar á su internacion cuatro centavos de peso por vara cuadrada, no han de satisfacer ya en los puertos y fronteras el derecho de consumo que antes pagaban, sino solamente los referidos cuatro centavos de peso, cuya contribucion se ha impuesto á los enunciados géneros en lugar de la de consumo que pagaban en los puertos.

12. En las aduanas interiores se cobrará el derecho de consumo á los efectos extranjeros, incluso los tegidos ordinarios de algodón de la misma procedencia, en los términos dispuestos por la citada ley de 2 de Abril de 1831, y bajo las reglas que estableció el reglamento de 7 de Octubre de 1830.

13. Cuando las aduanas marítimas y fronterizas, expidieren guías para efectos que salgan de los puertos con direccion á cualquiera otro punto de la República, expresarán en ellas la cuota á que, segun

arancel, esté sujeto el efecto, por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la nomenclatura; y si no lo fuese, manifestará en la guía el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 42 del mismo arancel, á fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento, de las bases sobre que han de tirar el derecho de consumo.

14. Las aduanas interiores se arreglarán á estas bases, para liquidar el derecho de consumo á los efectos guiados por las aduanas marítimas ó fronterizas, procediendo para ello en la forma siguiente.

15. Si la guía expresare que el efecto se halla sujeto á cuota, por estar comprendido en la nomenclatura del arancel marítimo, las aduanas interiores tomarán tres tantos y tercio de la misma cuota, y de la cantidad que resulte por suma, sacarán el cinco por ciento de consumo, á lo cual se arreglarán tambien las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo, ó el diez si fueren licores extranjeros, al tiempo de la internacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente. Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, laminado ó fleje, y que la guía expresa haber pagado seis pesos de derecho de importacion por quintal. La aduana marítima al tiempo de la internacion, y lo mismo la terrestre, tomará tres veces y tercia los seis pesos de la cuota, cuya suma será veinte pesos; sacará el cinco por ciento, y resultará que cada quintal debe pagar un peso, el que multiplicado por los cien quintales introducidos, dará el total de cien pesos exigibles por derecho de consumo.

16. Si el efecto no estuviere sujeto á nomenclatura, sino que paga el derecho marítimo de importacion, segun precio de factura y aumento que le designare el artículo 42 del arancel, la aduana marítima ó fronteriza de la procedencia, expresará en la guía el valor del efecto, y de él se

deducirá el cinco por ciento de consumo. Supóngase que el efecto sea cien libras de seda, que á dos pesos libra, verbi gracia, del principal de factura, importarán las cien libras doscientos pesos. . . 200 0 0
El diez por ciento que le impone de aumento el art. 42 del arancel, asciende á . . . 20 0 0

Total valor del principal. 220 0 0
del cual se tirará el cinco por ciento de consumo, que importa once pesos.

17. Cuando las aduanas interiores expidan guías de efectos extranjeros, para otras aduanas de la misma clase, y tengan constancia de que aquellos efectos pertenecen á alguna de las guías procedentes de aduanas marítimas ó fronterizas, pondrá la interior en la guía que expida, la razon de las cuotas ó valor principal de los efectos, segun estén anotados en la guía del puerto; y la aduana del término que recibiere dicha guía, tirará el derecho de consumo por la cuota ó principal que constare en aquel documento, sujetándose á lo prevenido en los artículos 15 y 16 de este reglamento.

18. En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio interior á otro, cuyas guías no contengan expresion ninguna del derecho de importacion, por ignorarse en la aduana de la procedencia la guía del puerto á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo sobre el aforo que hará la aduana del término, supuesta la imposibilidad de adoptar la base del derecho de importacion.

19. Las bases que establece el presente reglamento, regirán desde su recibo en las aduanas marítimas é interiores, para el cobro del derecho de consumo, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren de los puertos é introdujeren en los alcabalatorios de lo interior.

Sobre el derecho de cuatro centavos de peso impuesto á los tejidos extranjeros ordinarios de algodón.

20. Entretanto se determina por el congreso general, lo que corresponda sobre la iniciativa del gobierno, acerca del modo de clasificar los efectos de que se trata, se tendrán por tejidos ordinarios de algodón, para la observancia del art. 1º del decreto de 23 de Mayo último, los pintados, blancos y crudos, cuyo número de hilos de pié y trama no exceda de treinta en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.

21. Los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, se cobrarán en las aduanas marítimas y fronterizas, al tiempo de la internacion de dichos tejidos ordinarios, cualquiera que sea la época en que se hubieren importado.

22. En las guías que expidan las aduanas marítimas y fronterizas á los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, cuidarán de expresar que han satisfecho los cuatro centavos de peso, y manifestarán tambien el valor principal que han pagado por importacion (sin incluir dichos cuatro centavos), en los términos que se advierten por el art. 16 del presente reglamento, teniendo presente asimismo que, segun explica el art. 11, no debe cobrarse en los puertos y fronteras derecho de consumo á los efectos que pagan los cuatro centavos de peso por vara cuadrada.

23. Las aduanas interiores cobrarán el cinco por ciento de consumo á los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, sobre el valor principal que exprese la guía de la aduana marítima ó de frontera, y sin aumentar á él los cuatro centavos de peso cobrados á su internacion. Cuando las guías procedan de otras aduanas interiores y no conste en ellas el valor principal en la marítima ó fronteriza, se hará el cobro por aforo, conforme previene el art. 18 de este reglamento.

24. Cuando las aduanas interiores, al

tiempo de reconocer los efectos introducidos con guías de las marítimas ó fronterizas, advirtieren ser tejidos ordinarios de algodón extranjeros, y que en las guías se les dé otro nombre para defraudar al erario en el puerto, de la diferencia que hay entre el cinco por ciento ordinario de consumo y los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, que debieron haber pagado, darán cuenta de la suplantacion las aduanas interiores al juzgado respectivo, para que proceda en el caso con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

25. Cualesquiera duda ó dificultades que puedan ocurrir en las aduanas marítimas, ó fronterizas ó interiores, acerca de lo dispuesto en este reglamento, ó en las leyes á que él se refiere, las consultarán prontamente á la Direccion general de rentas, exponiendo su dictámen y fundándolo en las leyes ú órdenes vigentes, ó en las razones que les ocurran á falta de disposiciones relativas al caso.

26. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido en el presente reglamento, se copian á su continuacion los artículos 41, 42 y 43 del nuevo arancel, así como el capítulo 2º sobre exenciones de derecho, el 3º sobre prohibiciones, el 4º que contiene la nomenclatura de efectos sujetos á cuota fija, y la designada á cada uno, y últimamente el capítulo 5º sobre exportaciones, todo lo cual deberán tener muy presente las aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en la parte que á ellas pertenece.

NUMERO 1894.

Noviembre 16 de 1837.—Reglamento para instruccion de los jueces de paz.

Art. 1. En toda poblacion donde hubiere ayuntamiento y tuviere que cesar por lo prevenido en la ley de 20 de Marzo del presente año, el juez de paz primer nom-

brado, recibirá por inventario lo que corresponda al extinguido ayuntamiento.

2. Este inventario será firmado por todos los que componian el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que ántes se denominaba municipalidad.

3. De este inventario se harán cuatro ejemplares, de los cuales, uno quedará en poder del juez de paz primer nombrado, el segundo se remitirá á la subprefectura ó prefectura, y los otros dos ejemplares se remitirán al gobierno.

4. El inventario de que se habla en los artículos anteriores, no solo contendrá todas y cada una de las cosas que pertenecian al ayuntamiento, así muebles como raices, sino que tambien se dará en él una razon circunstanciada del crédito activo y pasivo de aquella municipalidad, y una noticia individual de sus propios y arbitrios.

5. Todos estos bienes serán entregados (á su tiempo) á un depositario cuando se nombre, y éste tendrá los requisitos de que se hablará despues; asimismo tendrá la obligacion de recaudar todas las rentas correspondientes á aquella antigua municipalidad.

6. Este depositario recaudador introducirá lo que cobrará en una arca de tres llaves, que una tendrá el juez de paz primer nombrado, otra el párroco, y él la tercera.

7. Todos los meses precisamente el dia primero, si no fuere feriado, y si lo fuere, el siguiente útil, se hará un corte de caja á presencia de todos los jueces de paz de la que ántes fué municipalidad, y éstas entregarán firmadas las cuentas que correspondan al mes que concluye, remitiéndose todas al subprefecto ó prefecto para su revision.

8. Los jueces de paz bajo su personal responsabilidad, podrán desempeñar la concurrencia de que habla el artículo anterior por personas que los representen.

9. En el mismo dia presentarán los in-

NUMERO 1895.

Noviembre 20 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se recuerdan las disposiciones relativas á que los militares transeuntes se presenten á los comandantes respectivos.

Además de lo prevenido en el artículo 8º, tít. 14, trat. 6º de la Ordenanza general del ejército, se mandó en circular de 12 de Febrero de 1825, que todo militar transeunte se presente personalmente, como está dispuesto, á los comandantes generales ó particulares de los lugares de su tránsito, y que en el pueblo donde no los hubiese, manden sus pasaportes á las autoridades civiles; pero como se haya descuidado de este deber, y sea indispensable el que lo cumplan, porque así lo exige la urbanidad, el orden, la disciplina y la conveniencia propia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde V. E. á todos los cuerpos de la Inspeccion aquellas obligaciones, para que no se repitan sus infracciones; en concepto de que hoy hago igual comunicacion á los señores inspector general de milicia activa, directores y comandantes generales, para que por su parte le den la publicidad conveniente, y que cuiden de su observancia.

NUMERO 1896.

Noviembre 22 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que cuando se cometan crímenes por nacionales del fuero militar en union de individuos extranjeros unos y otros, sean juzgados de la misma manera.

Siendo iguales ante la ley todos los habitantes de la República para ser juzgados en sus causas civiles y criminales por los tribunales y jueces establecidos, el Excelentísimo Sr. presidente ha resuelto recomiende á V. E., que en los casos que ocurran á esa Comandancia general por crímenes en que hayan incurrido ó cometan en lo sucesivo los individuos de su jurisdiccion, en union de extranjeros súbd-